

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinte de julio de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.001.034.821-9, RIT 192-2024, condenó a Johann Alonso Cerón Millapán a la pena de siete años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias legales, como autor del delito consumado de tenencia de armas prohibidas, sorprendido el 10 de octubre de 2020 en la comuna de La Granja. Además, se le impuso, en calidad de autor del delito consumado de tenencia ilegal de armas de fuego, sorprendido en la misma fecha y lugar, la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de diecisiete de septiembre pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso se sustenta de manera primordial en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, reconocida en el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 226 bis, 227, del Código Procesal Penal, al haberse omitido requisitos esenciales en el otorgamiento de la autorización para el empleo de la técnica investigativa del agente encubierto y su posterior actuar, no existiendo antecedentes previos que lo avalen.



Se denuncia por la defensa una vulneración de garantías, que fueron plasmadas durante desarrollo del juicio oral, consistente en una afectación al derecho de defensa, materializada por la actividad de un tribunal que califica de parcial y hostil, según lo que concluye, da cuenta de la intervención inductiva realizada respecto de los testimonios e incluso realizando un comentario en contra de la técnica empleada por la defensa durante el interrogatorio de los testigos, lo cual da cuenta de una animadversión contra la defensa.

Afirma la defensa, que el comentario de uno de los jueces que denuncia, fue valorado por la familia del acusado en forma negativa, señalando que dicha defensa no era mirada con simpatía por el tribunal y que eso repercutiría en el acusado. Precisa que no cuestiona la prueba, pero lo que se cuestiona es la conculcación de garantías fundamentales que amparan al acusado, el derecho a defensa, el debido proceso, a ser juzgado por un tribunal imparcial, denunciado una animadversión de uno de los miembros del tribunal, por lo que solicita se invalide el juicio oral y la sentencia, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

De forma subsidiaria, cimenta su arbitrio en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del código adjetivo, toda vez que en concepto de la defensa, se ha omitido en la sentencia el requisito previsto en el artículo 342 del mismo cuerpo legal, específicamente el señalado en la letra c), esto es, la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, en cuanto a que en la valoración de la prueba se habrían infringido las reglas de la lógica, máximas de experiencia, en concreto la sana crítica, tampoco cumple con el estándar de convicción del artículo 340 del



mismo cuerpo legal, lo que se traduce en que el fallo recurrido no cumple a cabalidad con los requisitos referidos.

Explica que, el fallo recurrido, no cumple con la exigencia de claridad, corrección lógica y completitud a que se refiere el artículo 342 del Código Procesal Penal, no sólo respecto de los hechos y circunstancias de la causa, sino que tampoco en relación con la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones de la sentencia, tal como se desprende de lo prevenido por la letra c) de la norma legal anteriormente citada, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, tuvo por acreditado que, *“...el día 10 de octubre de 2020, el acusado Johann Alonso Cerón Millapán, junto a otros sujetos, fueron denunciados por percutir disparos en la vía pública en forma injustificada, en el sector comprendido frente al Block N° 4, de Pasaje Seis N° 6.421, comuna de La Granja. En virtud de la denuncia señalada, alrededor de las 15:30 horas, funcionarios policiales concurrieron al lugar, ante lo cual el imputado Cerón Millapán, junto a los otros sujetos se dieron a la fuga, ingresando el acusado Cerón Millapán junto a otros dos sujetos al domicilio ubicado en Pasaje Seis N° 6.421, Block N° 4, Departamento N° 1-B, comuna de La Granja.*

Luego, alrededor de las 17:30 horas, al interior del domicilio ubicado en Pasaje Seis N° 6.421, Block N° 4, Departamento N° 1-B, comuna de La Granja, el imputado Johann Alonso Cerón Millapán y dos sujetos más, fueron sorprendidos manteniendo en su poder, sin autorización competente, las siguientes especies: 01 pistola marca Bersa, modelo Thunder 9, número de



serie borrada, calibre 9 x 19 mm, junto a su cargador; 01 pistola marca Glock, modelo 34, serie BEPH613, calibre 9 x 19 mm, junto a su cargador, arma de fuego que mantenía la tapa posterior de la corredera de la pistola por una de fabricación artesanal metálica, el cual modifica el funcionamiento semiautomático original del arma, quedando con un funcionamiento de automatismo total, arma que imputado Cerón Millapán conocía, o no podían menos que conocer su origen ilícito, toda vez que mantenía encargo vigente por robo N° 0082-06-2018, de fecha 09 de junio de 2018; 01 pistola marca Jericho, modelo 941, número de serie 97303591, calibre 9 x 19 mm; 01 pistola, marca Famae, modelo FN 750, número de serie 7877, calibre 9 x 19 mm, arma que el imputado Cerón Millapán conocía, o no podían menos que conocer su origen ilícito, toda vez que mantenía encargo vigente por robo N° 0109-12-017, de fecha 10 de diciembre de 2017; 01 arma de fuego, marca Star, serie H262359, calibre .32 auto ; 166 cartuchos balístico calibre 9 x 19 mm; 45 cartuchos balísticos calibre .38 especial y 04 cartuchos balísticos calibre .32 auto”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de tenencia ilegal de arma prohibida y tenencia de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3º, letras b) y f) y el artículo 9º, con relación al artículo 2º, letra b), todos de la Ley 17.798.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el fundamento décimo del fallo impugnado estableció que, “...que, respecto a los hechos punibles acreditados, y sus circunstancias de tiempo y lugar, se contó con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros Jara Fernández, Osses Sánchez y San Martín Beltrán que participaron en el procedimiento donde se



incautaron las armas, municiones y se detuvo al acusado más tres sujetos en este procedimiento.

Señalando el primero de ellos Jara Fernández que con fecha 10 de octubre de 2020, estando a cargo del vehículo policial civil acompañado del cabo 1° Osses Sánchez y Núñez Núñez, en funciones en la población Yungay a eso de las 15.30 horas recibieron un comunicado por parte de la Central Cenco informándoles que unos sujetos se encontraban disparando en la vía pública en pasaje 6, en la comuna de La Granja, al llegar al lugar, observan en la esquina de pasaje 6 con pasaje 11, a un grupo de sujetos entre 6 a 7 hombres, todos y cada uno portando a lo me nos un arma corta en sus manos caminando de un lugar a otro, al percatarse de la presencia policial huyen del lugar todos en dirección a los Block, que se encuentran en las inmediaciones del lugar, para observar como 4 de los sujetos se dirigen al block 4 , y tres de estos ingresaron al interior del departamento ubicado en pasaje 6 N° 6.421, 1B, primer piso, uno de estos, no alcanza a ingresar al inmueble y huye por las escaleras de este block, que Osses y Núñez van en persecución de este último, este sujeto deja caer un arma tipo pistola marca Taurus y su cargador, cuyo nombre era Víctor Achito , siendo detenido por Núñez en la escalera. Que, por su parte, no pudieron hacer ingreso al departamento donde se encontraban a parapetados estos tres individuos, ya que mantenía una puerta de ingreso reforzada metálicamente y sus ventanas con fierros, completamente blindado, además como se encontraban armados, decidieron pedir colaboración a personal especializado GOPE y COP este último personal de población llegó a los minutos, y en espera de la llegada de personal especializado GOPE, decidieron como medida de seguridad un perímetro o cordón en el exterior del departamento y él como jefe de la operación se



mantenía tanto en la parte delantera como trasera del inmueble, pudiendo visualizar en la parte de atrás de este, que mantenía un patio y separados los departamentos por rejas de fierro. Aclarando que nadie podía entrar ni salir del lugar, que él observa en la parte trasera del patio por unos orificios que se formaban en el perímetro del inmueble con planchas de zinc, que los individuos trataron huir por la parte trasera forzando una reja que lo separaba del departamento contiguo y además escuchaban que se trasladaban del interior del departamento al patio trasero, observando al acusado Johann Cerón buscando una vía de escape. Arribando personal del GOPE, pudiendo derribar la puerta principal y asegurar el lugar, aproximadamente a las 17.30 horas ingresa él como su personal observando que los tres sujetos se encontraban en la parte trasera intentando romper la reja e ingresar al departamento contiguo, registraron a los 3 sujetos, deteniéndolos. Además, realizando un registro del inmueble, encontraron en interior restos de droga lanzada el WC, en la parte trasera de este, hacia el patio, en el techo de zinc, entre las planchas, el carabinero Núñez incautó un calcetín en cuyo interior se encontraban 5 armas de fuego, tipo pistolas, 160 a 165 municiones calibre 9 mm y 45 municiones calibre .38. Las armas consistían en una pistola Marca Bersa modelo Thunder, otra marca Glock, modelo 34 , la que se encontraba modificada para pasar de un mecanismo semiautomático a automático, una pistola marca Jericho, modelo 941, otra pistola marca Star, sin modelo, otra pistola marca Famae, modelo 750 , de las cuales 3 de ellas tenían encargo por robo Jericho, Glock y Famae --, la marca Star no se encontraba inscrita por lo que no se tenía forma de conocer información de esta, todos estos elementos fueron rotulados con las respectivas cadenas de custodias y remitidas a LABOCAR para las pericias correspondiente Además dichas armas eran



similares a las que observaron manteniendo en sus manos a este grupo de hombres que se mantenían en la esquina y que estaban disparando en la vía pública si bien aclara que ellos los observaron manteniendo las armas en su poder no disparando al momento de su llegada al lugar Respecto a los sujetos detenidos estos correspondían al acusado Cerón Millapán, a Marco s Jiménez y Leonardo Mina, quien es no declararon ni al momento de ser detenidos ni al ser trasladado a la unidad policial, que personal especializado les tomó muestra de plomo en las manos a los detenidos. Agrega que, durante el procedimiento, y para corroborar que se habían realizado disparos, registraron las inmediaciones del lugar y en pasaje 6 con pasaje 11 se encontraron casi en la esquina del block, tres vainas percutidas, en la vía pública, en el suelo, las que fueron respectivamente custodiadas con su cadena de custodia y remitidas a Labocar.

Corroboración la deposición anterior, la declaración prestada por Osses Sánchez, quien señaló que el día 10 de octubre de 2020 se encontraba de servicio en vehículo policial civil, él como conductor, acompañado de subteniente Jara, a cargo, y el carabinero Núñez en la comuna de La Granja, a las 15.30 H reciben un llamado de la central de comunicaciones Cenco, por un procedimiento de gran cantidad de disparos en la vía pública en pasaje 6, llegaron a este pasaje en la enumeración 6.421, se percató que a su izquierda, en frente de la numeración mencionada, en la vía pública, se encontraba un grupo de hombres jóvenes, de 6 a 7 personas, todos premunidos de armas de fuego, tipo las que mantenían en sus manos Como el vehículo en que se trasladaban era conocido en el lugar, huyeron hacia los block que se encuentran en las inmediaciones dónde se encontraban, e ingresaron por el bloc k N° 4 hacia el interior, descendiendo todos en su seguimiento, tres de



ellos ingresaron al departamento N° 1, otro de los sujetos que pretendía ingresar, quedó afuera y subió las escaleras por el block, hacia el tercer piso en huida lanzó al suelo, una pistola Taurus, que él levantó. Agrega que a este sujeto se le detuvo y se llamaba Víctor.

Luego de eso concurrieron al primer piso a prestarle cooperación al sargento Jara, que se encontraba frente al departamento, el que se mantenía reforzado, tenía dos puertas metálicas y los barrotes que protegían las ventanas eran de construcción, que son más grueso que el común, y como además los sujetos que se encontraban en el interior lo hacían premunidos de armas, motivos por lo que solicitaron cooperación a equipos especializados, tanto al GOPE, como a l personal policial de La Legua.

Aclara que el personal policial de La Legua se apersonó en la parte trasera, con dos carros policiales, en la parte de atrás del block, y él junto a los demás se quedaron el frontis, sin perjuicio que el sargento Jara, como estaba a cargo del procedimiento se trasladaba tanto a la parte delantera como trasera, se cambiaba de posición para verificar el resguardo del sitio del suceso, él estaba operando el sitio del suceso, en el momento que se esperaba la llegada del personal especializado. Agrega que en este intertanto, él se encontraba en frontis del departamento, y había unas ventanas, las cuales mantenían sus vidrios rotos, que desde que se apersonaron en este, podían visualizar al interior del departamento, pero que a los 5 o 10 minutos de su llegada, los sujetos que se encontraban en el interior cortaron la luz y colocaron p lanchas de zinc en las ventanas, lo que le impidió la visualización al interior del inmueble.

Señaló que, cuando llegó el personal especializado, se empezó a forzar la puerta para realizar el ingreso, ya que ellos no contaban con escudo



balístico. Agrega que los vecinos de los block desde las ventanas de sus departamentos empezaron a alertar que se estaban moviendo los techos por la parte trasera del inmueble, que se encontraba resguardado por personal policial de La Legua. Que aproximadamente a las 17 H, ya que estuvieron más de una hora esperando personal especializado, se logró ingresar al inmueble, primero lo hizo personal del GOPE, quienes aseguraron el lugar, esto es que las personas del interior no portaran armamentos, lo reducen y ahí ingresan ellos, primero el sargento Jara, ellos detrás y Jara procede a la detención de tres personas en compañía de personal de Legua, los que posteriormente fueron identificados como Leonardo, Johann y Marco.

Explica que al ingresar al inmueble se percataron que no era una casa habitación, ya que en su interior no mantenía muebles que guarnecen un hogar, a excepción de una mesa tipo comedor, encima de esta había una pesa de color blanco, gran cantidad de bolsas que sirven para dosificar drogas restos de polvillo blanco, al parecer era cocaína el baño estaba lleno de papelinas al interior de la taza. Además Jara encontró la suma de 193 mil pesos en el baño alertados por los vecinos y al momento de realizar el cordón de seguridad, sintieron sonajeras de las latas de los techos, revisaron la parte trasera del techo, el cabo Núñez se subió a este y encontró el armamento y las municiones. Describe que esa parte del techo correspondía a una especie de ampliación trasera, ya que el departamento se encontraba en el 1° piso.

Detalla que eran cinco pistolas Bersa, Glock, Jericho, dos que no recordó las marcas y gran cantidad de municiones de calibre 9 mm y .38. Agrega que estas fueron remitidas a LABOCAR para las pericias correspondientes. Se le exhibe la evidencia material, señalando la NUE N° 4633723, y las características de las armas, tipo pistolas, señalando que



corresponden a 01 pistola marca Bersa, serie borrada, calibre 9 mm, junto a su respectivo cargador; 01 pistola marca Glock, calibre 9 mm, junto a su respectivo cargador; 01 pistola marca Jericho, serie 97303591, calibre 9 mm , junto a su respectivo cargador; 01 pistola marca Famae, serie 7877, calibre 9 mm, junto a su respectivo cargador y 01 pistola marca Star, serie H262359, calibre .32 auto, junto a su respectivo cargador Explica que mientras se llevaba a cabo el procedimiento, recibieron información de la central de comunicaciones Cenco, que una persona resultó lesionada producto de los disparos que habían realizado los sujetos en la esquina del block, encontrándose en un centro hospitalario, no pudiendo tomarle declaración en ese momento porque se encontraba sedada.

Agregó que respecto al acusado Johann en ese momento no lo vio ingresar al inmueble, que lo vio cuando estaban en la esquina y estaban todos premunidos con armas de fuego.

Asimismo se contó con la declaración de San Martín Beltrán, quien señaló que el día 10 de octubre de 2020 prestando servicios, por su rango de teniente se encontraba a cargo de un vehículo blindado policial que p resta servicio en el sector de La Legua emergente, que se encontraba acompañado de dos funcionarios de carabineros más, que a las 15.30 H recibe un llamado de la central de comunicaciones Cenco para que prestaran colaboración por un procedimiento que se estaba desarrollando en la comuna de La Granja, en pasaje 6, donde sujetos habían disparado en la vía pública, se dirigieron a ese lugar junto a su personal a cargo, que arriban a pasaje 6, N° 6.421, departamento 1B, comuna de La Granja, que al llegar se entrevista con personal policial, entre ellos se encontraba personal SIP, que ya se encontraba en el lugar, quienes les informa que mantenían una procedimiento que



comenzó con un grupo de sujetos que habían disparado en la vía pública, que había un sujeto de estos detenidos, que los otros huyeron y que ingresaron al departamento mencionado y se mantenían en el interior de este y que además una mujer había resultado lesionada en su brazo y hombro producto de estos disparos, quien habría entregado características de los sujetos que le habían disparado en la subcomisaría de Parque Brasil, que pertenecía a la comisaría de La Granja.

Añade que el departamento donde permanecían estos sujetos se encontraba en un primer piso, de material sólido que mantenía la puerta reforzada, y completamente enrejado y con patio trasero, sumado a que tenían conocimiento que se encontraban armados los sujetos en su interior, por ese motivo se llamaba a personal especializado GOPE para el ingreso al lugar. Ahora bien, ellos en la espera de esta colaboración deciden resguardar el lugar. Cuando llega personal GOPE y se encontraba haciendo las diligencias para ingresar, ellos que estaban resguardando la parte trasera del departamento que mantenían una salida hacia un patio posterior, por la reja, se percatan de que estos individuos comienzan a huir por la puerta trasera del inmueble hasta el patio, forzaron la reja e ingresaron al departamento colindante 2B al ver esto, como manejaban las características de los individuos con los antecedentes que les habían señalado que había entregado la víctima y el personal que llegó en primera instancia --, hacen ingreso a este departamento y logran la detención de tres individuos, el primero de ellos era Leonardo Mina Salazar, el segundo Marco Jiménez Moreno y el tercero Johan Cerón Millapán, agrega que el primero, Leonardo vestía de color rojo, contextura delgada y tez morena, el segundo vestía con una polera gris, tenía tez clara o blanca y tenía una contextura gruesa y el último, que es don



Johann, vestía con ropas negras, una polera, un short negro y contextura gruesa. Que él detuvo a este último, que consta en su declaración de aprehensor.

Aclara que personal policial de primera instancia ingresa al departamento 1B y que él personalmente solo ingreso 2B, para detener a los sujetos ya mencionados. Que el personal policial de primera instancia al registrar el interior del departamento 1B, encuentran e incautan 5 armas de fuego con muchas municiones calibre 9 mm y 38 especial ocultas en el techo de este departamento Finalmente refiere que se retiraron con los detenidos a las 17.50 horas aproximadamente, los que no prestaron declaración, ni se les encontró armas en el registro de las vestimentas...”.

Tercero: Que, al tiempo de adentrarse en el planteamiento de la causal de nulidad propuesta por la defensa del acusado a título primordial, ha de tenerse en consideración que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, tiene que fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, impone al legislador la obligación de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en tribunales imparciales; que sean escuchados; que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes; que se



respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902- 2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

Asimismo, esta Corte también ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Igualmente, se ha sostenido que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

Respecto del derecho fundamental a un debido proceso, resulta útil, asimismo, considerar los reiterados fallos que sobre la materia han emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que partiendo de las reglas sobre garantías procesales que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre la materia (*“Toda persona tiene derecho a ser*



oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”), ha expresado lo siguiente: *“Desde temprano, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 8 consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, entendiendo éste como ‘el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

El aludido derecho fundamental, al encontrarse consagrado en un tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por el Estado de Chile y vigente, forma parte del bloque de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico (con arreglo a lo estatuido en el inciso segundo, del artículo 5° de la Carta Fundamental), y como todos los que contempla el mencionado bloque, no se puede afectar por los órganos estatales de tal modo que se vulnere el núcleo esencial de los mismos.

Cuarto: Que, uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, como se sabe, es el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción sólo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal.

Sobre el particular, Luigi Ferrajoli sostiene que *“la imparcialidad del juez exige el respeto de condiciones orgánicas y de otras de carácter cultural. Entre las primeras menciona: la imparcialidad en sentido estricto, entendida como ajenidad del juzgador a los intereses de las partes; la independencia, destinada*



a brindar inmunidad a la labor del juez frente a todo sistema de poderes; y, por último, la naturalidad, que exige la designación y la determinación de las competencias del juez con anterioridad a la perpetración del hecho sometido a juicio. Entre las segundas, sostiene que la imparcialidad, más allá de las garantías institucionales, es un hábito intelectual y moral de quien decide y que se resume en la total y absoluta ausencia de interés personal o privado en el resultado de la causa: nadie debe ser juez o árbitro en su propia causa y por ello —son palabras de Hobbes— ‘nadie debe ser árbitro si para él resulta aparentemente un mayor provecho, material o espiritual, de la victoria de una parte que de la otra’ (Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón, Editorial Trotta, Madrid, 8ª ed., 2006, p. 581).

Quinto: Que, la garantía de imparcialidad del tribunal, entonces, comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez natural, independiente e imparcial, referidos —en lo que concierne a esta causa— a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto.

De modo que se exige que no medie compromiso con los litigantes o con el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano dispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, no pudiendo conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.



En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro Poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez, al posicionarse ante el conflicto, debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto de que se trate.

En este mismo orden de cosas, acorde a lo propuesto por la compareciente, conviene destacar lo sostenido por la doctrina, que entiende por imparcialidad del juzgador *“el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso”* (Jauchen, Eduardo. Derechos del Imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ª ed., 2007, p. 210).

Y agrega en lo pertinente al recurso que *“No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el añejo ne procedat iudex ex officio (No hay juicio sin parte que lo promueva), pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio acusatorio formal dispone disociar las funciones requirente y decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por*



parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva” (op. cit., p. 212).

Por su parte, Julio B. Maier señala que *“la palabra ‘juez’ no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de ‘imparcial’. De otro modo: el adjetivo ‘imparcial’ integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto ‘juez’, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo permanente o accidental – requiere” (Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2ª ed. 2002, p. 739).*

La doctrina, por su parte, distingue entre factores de ausencia de imparcialidad subjetiva (como los prejuicios o sesgos del juzgador), y otros de carácter objetivos, como los previstos en las causales de inhabilidad de nuestro sistema procesal. En cualquier caso, unos u otros deben ser comprobados en el proceso (ver a Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal y el Estado de Derecho, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pp. 177-181).

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.*

En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada —en cuanto concierne a un tribunal oral— por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal



específica de la letra a), del artículo 374 del Código Procesal Penal o bien, por intermedio de la causal genérica de la letra a), del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda de que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

Sexto: Que, en el ámbito del Derecho Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios sobre la garantía de imparcialidad del juez como presupuesto del debido proceso. Así, ha señalado: *“Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”* (Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.).

En el mismo orden de ideas, dicho Tribunal Internacional, en las sentencias pronunciadas en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146, ha expresado, en síntesis,



que se requiere la separación del juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también —en el plano objetivo— cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues *“Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”*. En el mismo sentido, en el caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*, de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 288, párrafo 168 y, más recientemente, en el caso *Granier y otros /Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela*, de 22 de junio de 2015, Serie C No 293, párrafo 304.

A partir de tales pronunciamientos de la Corte Interamericana, y tal como lo comenta Jauchen, se consagra el principio de que los motivos de parcialidad y, por consiguiente, de apartamiento del juez, no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los códigos procesales, sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que, genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento, por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad (Jauchen, op. cit., p. 215).

Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte (entre otras en SCS N° 4.181-2009, de 19 de noviembre de 2009; y, 12.564-2018, de 16 de agosto de 2018), que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía, cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga



de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses.

De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad, debe inhibirse de conocer el caso.

Séptimo: Que, en el mismo sentido, la doctrina explica: *“Primero habrá que revisar si existen antecedentes para estimar razonablemente que existe o existió en el proceso una afectación de la garantía de imparcialidad del tribunal en su dimensión subjetiva, y, por tanto, es necesario evaluar si hay evidencia suficiente para estimar que la convicción del juez se formó al margen del juicio, por ejemplo, sobre la base de su propia información privada o en virtud de sus particulares intereses comprometidos en el término del pleito, todo lo cual puebla un terreno espiritual prácticamente inescrutable en el juzgador pero que, sin embargo, puede inferirse de cierta evidencia fáctica o expresarse en actuaciones externas que la develan.*

Sobre esta materia, ... corresponderá a la parte que se lamenta de la parcialidad del magistrado demostrarla, probando en concreto que la disposición anímica o psicológica del juez y su conducta exteriorizada son síntomas de falta de imparcialidad.

Pero hay también una dimensión objetiva de esta garantía que, a diferencia de aquella subjetiva, no exige efectiva neutralidad al juzgador, sino sólo un comportamiento y posición de indiscutida indiferencia frente a las partes y sus intereses.

Con la imparcialidad objetiva no se trata ya que el juez haya exteriorizado convicción personal alguna ni haya tomado partido previo, sino



que estamos frente a un juez que no ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto.

En este plano, se busca cautelar la confianza de la sociedad en la correcta administración de justicia” (Echeverría, Germán. “Imparcialidad del Tribunal Oral en lo Penal: Tras la conquista de la garantía”. Revista de Derecho (Valdivia), Vol. 23 N°1, 2010, pp. 269-310, en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100012>).

Octavo: Que, en el caso de autos, la denuncia sobre la parcialidad del tribunal en que descansa la causal en examen viene dada por la forma en que uno de los miembros del tribunal criticó la forma de interrogar a los testigos durante la audiencia de juicio oral, de cuyo tenor se desprende —en opinión de la defensa— que carecía de la imparcialidad necesaria para conocer del juicio oral, al haber perdido su posición equidistante ante el proceso.

Noveno: Que, entonces, la crítica formulada por una jueza que integró el tribunal, respecto al estilo de la defensa de interrogar a los testigos, lejos de demostrar una preferencia o una animadversión por alguno de los intervinientes, sólo se encaminó a permitir un correcto examen de la prueba testimonial rendida y, por tanto, su sentido fue eminentemente de forma en torno a la técnica de interrogación empleada por la defensa, lo que en caso alguno permite por sí sólo demostrar al vicio denunciado por la recurrente, máxime si la decisión de condena se adoptó por la unanimidad, de forma que aun prescindiendo de la participación de la señora jueza, tanto en el veredicto como en la sentencia, no habría variación en la decisión del fondo, careciendo por tanto de trascendencia el supuesto vicio reclamado, lo que lleva necesariamente a descartar la causal de nulidad en análisis.



Décimo: Que, con relación a la causal de nulidad promovida por la defensa en carácter subsidiario, que aquélla hace consistir en la vulneración a los límites que impone la sana crítica en la ponderación de la evidencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en los que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.

Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no



de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. “La valoración negativa como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en *Ius et Praxis*, v. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Undécimo: Que, en este entendido, cabe destacar que la causal en estudio invocada por la defensa faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si los jueces del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, han contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal del grado conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente en consecuencia, para anular un razonamiento, el sólo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo anterior, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

Duodécimo: Que, de la lectura del fallo en revisión, se advierte que los jueces del fondo en los considerandos décimo a decimoquinto dieron estricto cumplimiento al deber de fundamentar su pronunciamiento.



En efecto, en el razonamiento décimo, se pronunciaron sobre toda la prueba de cargo rendida para establecer la efectividad los delitos materia de la acusación; en el fundamento undécimo se asentaron los hechos; para luego, en la motivación duodécimo establecer la participación que, en los hechos, le asistió al acusado; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo un análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del por qué desestimaron la teoría del caso esgrimida por la defensa, como lo explicitan en el propio considerando decimoquinto.

Lo razonado para desvirtuar la prueba y las argumentaciones de la defensa, en desmedro de su teoría del caso, no se traduce por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aportó los motivos y expresó con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Decimotercero: Que, en suma, sobre el tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del acusado en los delitos de tenencia de armas de fuego — prohibidas e ilegales—, así como las razones que lo llevaron a desestimar las propuestas de la defensa, lo cual escapa del control de esta Corte en un recurso de derecho estricto, razón por la cual el motivo absoluto de nulidad en estudio deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Johann Alonso



Cerón Millapán, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.001.034.821-9, RIT 192-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Nº 32.833-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., y Andrea Ruiz R. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y la Abogada Integrante Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplente y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

